

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia

Santa Marta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: TUTELA 47.001.22.13.000.2024.00100.00 (Fl. 435 – Tomo VI)

Correspondería a esta Sala resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por INVERSIONES JIMÉNES MONROY CIA S.A.S. y CONSTRUCTORA JIMÉNEZ S.A. en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA y el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Sin embargo, se considera que esta Sala no es la competente para asumir el conocimiento, según como pasa a explicarse tras las siguientes

CONSIDERACIONES

Indica el Art. 37 del decreto 2591 de 1991: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

En tratándose de esta herramienta preferente, tres son los factores de competencia que se deben tener presente, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional¹:

*“2. En ese sentido, para efectos de resolver el conflicto objeto de estudio, es pertinente reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i)** el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos²; **(ii)** el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz³ y **(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior***

¹ A-418 del 4 de julio de 2018. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² Auto 493 de 2017.

³ El artículo transitorio 8 del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido a partir del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: *“Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**”* (negritas fuera del texto original)

jerárquico correspondiente”⁴ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁵.

Al descender al sub júdece se evidencia que INVERSIONES JIMÉNES MONROY CIA S.A.S. y CONSTRUCTORA JIMÉNEZ S.A. instauraron el presente mecanismo constitucional, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA y el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, pues no se encuentra conforme con la declaratoria de nulidad realizada por la Corporación accionada al interior del medio de control de controversias contractuales y reparación directa. Además, reprocha que el Juzgado no haya atendido sus memoriales para provocar el conflicto de competencia entre las jurisdicciones.

Una vez sometida a reparto, la acción tuitiva correspondió a la Sección Segunda de la Subsección A del Consejo de Estado, quien mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) con ponencia del Consejero Luis Eduardo Mesa Nieves, declaró su falta de competencia “(...) en aplicación del numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.”

Puestas así las premisas, conoce esta Sala su calidad de superior funcional del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, pero no se puede soslayar que la acción de tutela también está dirigida en contra el Tribunal Administrativo del Magdalena, sobre el cual no se posee competencia. Más aún, debe tenerse en cuenta que la parte activa, en el hecho tercero y en la parte considerativa (visible a folio 8, 9, 17, 18, 19 del PDF 007) reprochó la providencia emitida por el Tribunal y precisó reiteradamente que la vulneración de sus derechos fundamentales se originó del cuerpo colegiado, como se evidencia a continuación:

“En el citado proveído, el Tribunal desconoció que, de acuerdo con las funciones administrativas otorgadas en virtud de la designación efectuada por la Superintendencia de Salud, las actividades, gestiones, omisiones, acciones y contratos del Agente Especial Interventor designado por ese organismo resulta inescindible de quien lo designó para su ejercicio, comprometiendo con sus actuaciones a la Nación, Ministerio de Salud, y Superintendencia de salud. Presupuesto que también aparece desatendido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Santa Marta, como se explicará y observará adelante.

(...)

En primer lugar, porque a mi juicio, el análisis o discusión se circunscribe a la posible vulneración a los derechos convencionales a las garantías judiciales y protección judicial cómo a los fundamentales en el derecho interno al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia en el trámite del proceso al expedirse los autos dictados, de una parte, por el Tribunal Administrativo del Magdalena que declaró la nulidad por falta de jurisdicción del 13 de agosto 2021, el del 12 de agosto de 2022 del juzgado 05 administrativo oral que acató lo decidido por el Ad-quem y en cumplimiento de esa orden judicial remitió el expediente para reparto a la jurisdicción ordinaria, y, de otra parte, con los proveídos

⁴ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Auto 655 de 2017, la expresión “superior jerárquico correspondiente” debe entenderse como “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**”. (negrillas fuera del texto original)

dictados en la Jurisdicción Ordinaria, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, de fecha 31 de agosto de 2023 y 24 de octubre de 2023, última decisión sin posibilidad de defensa, como todas las que le antecedieron.

(...)

Mis representados, se encuentran legitimados para impetrar la presente Acción Constitucional, a efectos de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia, violentados por el Tribunal Administrativo del Magdalena y el Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Santa Marta, para lograr el amparo de la justicia mediante el Juez Competente que estudie el fondo de la causa presentada desde el 1 de marzo de 2018."

De tal manera, es diáfano que esta instancia no puede avocar conocimiento de la acción constitucional desconociendo el hecho de tener como accionado, tal como lo precisan las sociedades accionantes, al Tribunal Administrativo del Magdalena.

Lo anterior cobra mayor relevancia, en la medida que al revisar el auto emitido el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Honorable Consejero Ponente, se evidencia que el fundamento para declinar su competencia radicó en las reglas de reparto y no se invocó algún factor de competencia. Aunado a ello, no se optó por escindir el medio tuitivo para asumir el conocimiento respecto del Tribunal Administrativo del Magdalena, y remitir el expediente para efectuar el conocimiento sobre el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

En un caso de similar connotación al de marras, la Honorable Corte Constitucional en el auto A1260 del 2023 dirimió un conflicto de competencia suscitado entre la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para conocer de una acción de tutela en contra del Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de la Sala de Justicia y Paz de aquella ciudad. Al respecto, el Órgano de Cierre Constitucional indicó:

"14. Conflictos aparentes por la aplicación indebida de las normas de reparto. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los conflictos suscitados en aplicación de las reglas de reparto son «aparentes»^[26], porque estas reglas administrativas "en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales"^[27]. Al respecto, el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, dispone que estas "no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia"^[28]. En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando "dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales"^[29].

(...)

Al advertir esta situación, el Tribunal Especial para la Paz decidió remitir el asunto a esta corporación, que a continuación, analizará el conflicto que se plantea entre el Consejo de Estado –Sección Tercera, Subsección A– y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal. No sin antes advertir a esta última autoridad, que, en lo sucesivo, antes de

declarar su falta de competencia, en particular por el factor subjetivo, se cerciore de cuáles son las autoridades efectivamente demandadas. Si bien se ha admitido la revisión excepcional del fondo para efectos de ver si inequívocamente la demanda se dirige contra algún órgano de la JEP, lo cierto es que en este caso ni en el título de demandados ni en el cuerpo de la tutela aparecía dicha entidad, de manera que el Tribunal Superior se apartó de la jurisprudencia de la Corte con respecto a la verificación del factor subjetivo al tratarse de órganos de esa jurisdicción.

ii. Se configuró un conflicto aparente de competencia. El Consejo de Estado –Sección Tercera, Subsección A– argumentó que el asunto no era de su competencia, de acuerdo con el artículo 1.5 del Decreto 333 de 2021, pues la tutela debía ser repartida al superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Por su parte, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, se declaró incompetente, utilizando, entre otros, el artículo 1.5 del Decreto 333 de 2021.

iii. **El Consejo de Estado –Sección Tercera, Subsección A– es la autoridad competente para conocer de la acción de tutela. Esta Sala constata que el Consejo de Estado –Sección Tercera, Subsección A–¹³⁰¹ utilizó normas de reparto para rechazar la acción de tutela, pues invocó el Decreto 333 de 2021 para fundamentar su falta de competencia, sin considerar el precedente reiterado y pacífico de esta Corporación, el cual ha señalado que tal argumento afecta los principios de celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela, por lo que no puede esgrimirse.**

iv. La jurisprudencia constitucional indica que, cuando se presenta un conflicto aparente de competencias en materia de acción de tutela por invocación indebida de normas de reparto, el remedio procesal adecuado es la devolución del expediente a la primera autoridad judicial a la que se le repartió, para que de forma inmediata adopte la decisión de fondo a la que haya lugar.

17. **Por lo tanto, la autoridad competente para conocer la acción de tutela de la referencia es el Consejo de Estado –Sección Tercera, Subsección A–. Efectivamente, dicha autoridad le otorgó a las normas del Decreto 333 de 2021 un alcance inexistente y no aplicó la jurisprudencia de esta corporación, según la cual tales reglas, lejos de integrar mandatos procesales en materia de competencia, son apenas pautas de reparto y/o asignación de expedientes de tutela.”** Auto A1260 del 2023, M.P. Juan Carlos Cortés González.

En ese orden de ideas, en el sub júdece esta Sala desconoce los argumentos por los cuales el Consejo de Estado no asumió la competencia de la acción constitucional de marras, pues en la providencia que ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, sólo se limitó a indicar que el medio de dirigía en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito y citó el decreto 333 del 2021.

Todo esto, nos lleva a proponer el conflicto de competencia, para que sea dirimido el asunto y se determine quién debe conocer la acción constitucional, o en su leal saber o entender de la Corte como máximo Órgano Constitucional indique las pautas a seguir como en este caso en que la tutela ataca actos de ambas jurisdicciones.

Puestas así las premisas, resultaría difícil en esta instancia escindir la acción tuitiva, pues esto significaría que eventualmente puede existir

un fallo de tutela que deba afectar al Tribunal Administrativo, precisamente por el reproche realizado en el escrito tutelar en contra de la providencia emitida por dicha corporación, en donde se declaró la nulidad de lo actuado.

Así las cosas, debido a que este Tribunal Superior carece de superior jerárquico común con el Consejo de Estado que pueda resolver el conflicto y en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se procederá con la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer de esta acción constitucional, y se ordenará que por secretaría se remitan inmediatamente todas las piezas procesales de este asunto, a la Honorable Corte Constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la acción de tutela interpuesta por INVERSIONES JIMÉNES MONROY CIA S.A.S. y CONSTRUCTORA JIMÉNEZ S.A. en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA y el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE INMEDIATAMENTE a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que realice el reparto entre los magistrados, con todas las piezas contentivas de la acción de tutela de la referencia, según lo motivado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE
Magistrado

Firmado Por:

Alberto Rodríguez Akle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2e21406feca816951f518dd0487343c39d4ce83e43c0add9f8221198cc7b**

Documento generado en 16/04/2024 03:48:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>